BREVES NOTAS (aud. 465 bis 12/11/2026)

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, con domicilio electrónico 51000002082, en los autos CCC 44071/2026/1/CFC1, caratulados "Recurso Queja N° 1 -PRESENTANTE: BARAVALLE, RICARDO SEGIO Y OTROS s/HABEAS CORPUS", del registro de la Sala IV me presento y digo:

I. Vengo por este escrito a presentar breves notas en la oportunidad de la audiencia prevista en el art. 465 bis del CPPN, fijada para el 12/11/2026, respecto del recurso de casación interpuesto por Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero, con patrocinio letrado, contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal que homologó la resolución elevada en consulta por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, que había dispuesto en sus puntos I y II rechazar *in limine* la acción de habeas corpus interpuesta respecto a sus familiares por no configurarse los presupuestos de procedencia previstos en el art. 3 de la ley 23.098. Señalan los recurrentes que especialmente apelan la decisión sobre la búsqueda e identificación de sus sobrinos secuestrados y apropiados durante el terrorismo de Estado.

II. Conforme surge de las constancias obrantes en el Sistema Lex-100, las presentes actuaciones se iniciaron a en virtud de la acción de habeas corpus por desaparición forzada (art. 43, último párrafo, y 75 inc. 22 de la CN) promovida por Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero contra el Estado Nacional, representado por el Poder Ejecutivo Nacional en la persona del Presidente de la Nación (art. 99 inc. 1 CN), en favor de sus familiares directos:

- Ana María Baravalle, su pareja Julio César Galizzi y de Camila o Ernesto Galizzi Baravalle, teniendo en cuenta que al momento de la desaparición Ana cursaba un embarazo de 5 meses. Los tres se encuentran desaparecidos desde el 27/08/1976.

- María del Carmen Gualdero y de su hijo o hija García Gualdero, quien nació durante el cautiverio de su madre, dado que María del Carmen tenía fecha probable de parto el 26/06/1976 y ambos se encuentran desaparecidos desde el 07/06/1976.

Al detallar el objeto de su presentación inicial, solicitaron que se arbitren los medios necesarios para conocer el paradero de los nombrados y hacer cesar el delito de supresión de identidad, perpetrado con la complicidad del Estado.

También pidieron el cese de la emisión y/o renovación y/o aceptación de documentación falsa (DNI, pasaporte, etc.), puesto que constituye una práctica sistemática de ocultamiento, y que se pongan en movimiento todas las herramientas actuales, medios tecnológicos y científicos, a los fines de encontrar y restituir la identidad de las víctimas.

Solicitaron que se establezca algún mecanismo efectivo e indubitable que certifique la identidad de las personas nacidas entre 1975 y 1982, para restituir definitivamente la identidad de los niños y niñas víctimas de delitos de lesa humanidad.

Por último, peticionaron la realización de exámenes de ADN sobre las personas nacidas en nuestro país entre junio de 1976 y febrero de 1977, y/o a quienes se presenten a renovar documentación oficial y cuyos nacimientos correspondan a esta franja etaria, a los fines de restituir la identidad de los niños nacidos en cautiverio.

Luego de ello, se ofició a distintas magistraturas a los fines de constatar los casos cuyo objeto de investigación se vincule con las personas

en favor de quienes se interpuso la acción y se certificaron las causas que surgieron del Sistema Lex-100 en las cuales figuran como víctimas.

Corrida la vista al representante del MPF, éste propició que el juez: a) rechace la acción en cuanto se refiere a Ana María Baravalle, Julio César Galizzi y Camila o Ernesto Galizzi Baravalle, por no configurarse los supuestos del art. 3 de la ley 23.098, y remita testimonios al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín, para su incorporación a la investigación allí radicada; b) rechace la acción en cuanto concierne a María del Carmen Gualdero y su hijo/a García-Gualdero, por el mismo motivo, y remita testimonios al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, para su incorporación y trámite en el contexto de la investigación allí radicada; y c) respecto del planteo de alcance general, se declare incompetente por razones de conexidad y remita las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 2, Secretaría Nro. 4, para su acumulación a la causa CCC 14633/2026, de conformidad con lo estipulado en el art. 10, primer párrafo de la Ley 23.098.

El 01/09/026, el juez de primera instancia resolvió: I. Rechazar *in limine* la acción de habeas corpus interpuesta por Ricardo Sergio Baravalle y Estela Gualdero en cuanto se refiere a Ana María Baravalle, Julio César Galizzi y Camila o Ernesto Galizzi Baravalle, por no configurarse los presupuestos de procedencia previstos en el art. 3 de la ley 23.098, y ordenar la remisión de testimonios de la totalidad de lo actuado al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín, para su incorporación a la causa nro. FSM 27004012/2003 y/o a su legajo de prueba nro. 473 (FSM 27004012/2003/210); II. Rechazar *in limine* la acción de habeas corpus interpuesta en cuanto se refiere a María del Carmen Gualdero y del hijo o hija nacido/a durante su cautiverio (García-Gualdero), por no configurarse los presupuestos de procedencia previstos en el art. 3 de la ley 23.098, y ordenar

la remisión de testimonios de la totalidad de lo actuado al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, para su conocimiento en el marco de la causa nro. CFP 9243/2007; **III**. Declarar la incompetencia de ese tribunal, por razones de conexidad, respecto del pedido de alcance general vinculado con la búsqueda e identificación de otros niños y niñas eventualmente apropiados o sustraídos durante el terrorismo de Estado, y ordenar la remisión de testimonios al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2, Secretaría nro. 4, para su acumulación a la causa nro. CCC 14.633/2026 (art. 10, primer párrafo, ley 23.098).

Entre sus argumentos, expuso el juez que, sin desconocer la entidad y gravedad institucional del reclamo formulado, la acción de habeas corpus era un trámite sumarísimo concebido para lograr una tutela judicial rápida y puntual de derechos concretos y actuales, característica que se contraponía con los reclamos formulados en autos, dada la extensión temporal, la generalidad y la complejidad probatoria de los hechos denunciados, lo que no lograba subsumirse en ninguna de las causales taxativamente previstas por los arts. 3° y 4° de la ley 23.098. En síntesis, compartió el criterio del MPF en cuanto a que la vía intentada no era la idónea para las pretensiones de los accionantes.

Dicha resolución fue elevada en consulta a la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional (art. 10, ley 23.098) y, en la misma fecha, la Sala I de ese tribunal la homologó. Para así decidir, tras efectuar un repaso de los argumentos dados por el juez de grado, los jueces sostuvieron que el magistrado había valorado correctamente las cuestiones planteadas, distinguido el objeto del proceso y los antecedentes rituales vinculados, de conformidad con el criterio sostenido por el representante del MPF.

Respecto a la situación de Ana María Baravalle, Julio César Galizzi y su hijo o hija, indicaron que el magistrado había ponderado adecuadamente que los hechos denunciados son objeto de investigación

específica en la causa FSM 27004012/2003, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, y que pretensiones sustancialmente idénticas ya fueron desestimadas en los habeas corpus FSM 82383/2019 y FSM 37197/2020, con decisiones firmes tras agotarse las vías recursivas pertinentes. Así, compartieron que la vía intentada no era la idónea, por no verificarse los presupuestos del artículo 3 de la ley 23.098, sin que ello importe desconocer la entidad del reclamo.

Respecto de la situación de María del Carmen Gualdero y del hijo o hija nacido durante su cautiverio, arribaron a las mismas conclusiones, dado que la petición no buscaba hacer cesar una restricción actual de su libertad, sino que se vinculaba con la investigación de los hechos que los victimizaron. Premisa que excedía la aplicación del hábeas corpus, por lo cual, la remisión dispuesta al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 (CFP 9243/2007) era acertada.

Por último, sobre la identificación masiva de los menores apropiados durante el marco temporal investigado, indicaron que la declaración de incompetencia por conexidad con la causa n° CCC 14.633/2026, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, era un criterio acertado, puesto que allí se ordenaron medidas probatorias estrechamente vinculadas con el objeto señalado.

Contra esta decisión, los accionantes interpusieron un recurso de casación que fue denegado y motivó la presentación de una queja ante la CFCP.

El 28/09/2026 la Sala IV de la CFCP hizo lugar a la queja, declaró erróneamente denegado el recurso de casación y lo concedió.

III. En prieta síntesis, los recurrentes motivan su impugnación en la inobservancia de la ley sustantiva: a) Ley 26.679; b) arts. 18, 28 y 75.22 CN; c) DADDH; d) DUDH; e) CADH; f) PIDCyP; g) CIDFP;

h) CIPPDF; i) Carta de las Naciones Unidas y, j) Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, entre otra normativa que citan. Plantean que la decisión es arbitraria y carece de fundamentos suficientes.

Explican que la decisión recurrida parte de un error central al interpretar erróneamente que a través del habeas corpus solicitaron medidas para esclarecer hechos históricos ocurridos hace 5 décadas, cuando el eje de la vía intentada es la recuperación de la identidad de sus sobrinos. Expresan que, por tal motivo, sigue siendo idóneo porque la afectación de la libertad y la desaparición no cesan mientras subsista el ocultamiento que actualmente realiza el Estado de manera sistemática y activa (art. 3, de la ley 23.098). Indican que el Estado así los mantiene y debe usar todos los recursos a su alcance para que cese el delito y se le restituya su identidad.

Se agravian del análisis hecho por los magistrados respecto de la actualidad requerida en la norma citada. Sostienen que dicho análisis atenta contra el deber constitucional establecido en 1994, y la jurisprudencia, ya ha dejado en claro que el texto estricto del artículo 3 de la Ley 23.098 debe interpretarse de forma extensiva junto con el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Sostienen que respecto de sus sobrinos los magistrados no se expidieron, sino que los incluyeron en la resolución junto a sus padres secuestrados y remitieron el expediente al juzgado que participó en la investigación de su desaparición forzada.

Indican que la tutela judicial que se busca con el recurso interpuesto y el hábeas corpus tiene por objeto el cese del ocultamiento activo, de la privación de los derechos fundamentales de sus sobrinos mediante la determinación de la verdadera identidad a través del examen de ADN de una franja etaria de la población y así la localización de ambos y el

restablecimiento de sus vínculos familiares, en un momento en que existen los recursos científicos y tecnológicos para realizarlo.

Plantean la arbitrariedad del análisis que realiza el *a quo* cuando equipara el delito de desaparición forzada de los adultos, al delito de la desaparición forzada de los hijos de los detenidos desaparecidos (apropiados) sin tener en cuenta que los métodos utilizados, la forma de ocultamiento y el destino de uno y otro caso es distinta.

Expresan que, con un criterio equivocado, el magistrado remitió los casos a las causas FSM 27004012/2003 (donde se buscan restos óseos) y CFP 9243/2007 (donde María del Carmen Gualdero y su hijo no están entre las víctimas de esa causa), en las cuales no se halla en curso ningún procedimiento para dilucidar el paradero de ambos y tampoco ninguno de estos órgano de justicia informaron que están investigando el paradero de Camila o Ernesto Gallizi Baravalle o el paradero del hijo García Gualdero, por lo tanto, el hábeas corpus interpuesto en favor de ellos no tiene el mismo objeto según lo informado al quo.

Indican que la resolución desconoce la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, que la desaparición forzada es un delito de carácter permanente hasta tanto se establezca el paradero de la persona desaparecida.

Denuncian la comisión de los delitos de los arts. 139, inc. 2 parte final, 146 y 292 del CPP. Se agravian de que los jueces no tomaron ninguna medida respecto de su denuncia del delito de desaparición forzada y demás delitos continuados cometidos en perjuicio de sus sobrinos por parte de las actuales autoridades del PEN.

Citan la jurisprudencia nacional e internacional que consideran aplicable y hacen reserva del caso federal.

IV. Llegado el momento de emitir opinión, entiendo que la decisión impugnada no resulta arbitraria por cuanto se brindó fundamentación suficiente para homologar la resolución en consulta y concluir que la vía intentada no era la idónea respecto de las pretensiones de los presentantes. Ello así, al constituir las investigaciones en curso en trámite ante los respectivos Juzgados *ut supra* mencionadas, el ámbito procesal específico en el que correspondería evaluar y disponer las medidas pertinentes.

La remisión dispuesta no se trata de un error o falta de tratamiento de la situación de los niños apropiados, si no que esas medidas forman parte o tienen relación estrecha con objeto procesal de aquellas causas. Es que, conforme ya lo he sostenido en casos como el de autos, en el momento de su nacimiento, los niños también fueron víctimas del delito de privación ilegítima de la libertad. Y pueden ser víctimas de ese delito no porque no puedan autodeterminarse sino porque la libertad de desplazamiento voluntario de esas personas debe ser ejercida por sus padres biológicos o, ante la ausencia de ellos, por quienes determina la ley. Claramente, sus apropiadores no tienen derecho alguno sobre los recién nacidos. Cuando la doctrina se refiere al despojo y a la esfera de custodia, esa idea no debe ser entendida como algo meramente material. De hecho, al hecho físico, debe agregársele un significado jurídico, normativo, valorativo, este es, el despojar o sacar al recién nacido de la esfera de custodia de quienes legítimamente tienen derecho a estar con ellos: padres, tutores, guardadores, etc. Basta con quitarlos de ese ámbito y colocarlos a disposición de terceros -que no tienen tales de derechos a la interacción con quien no puede autodeterminarse- para configurar una privación ilegal de la libertad o una sustracción. De ello se deriva que de este delito no sólo es víctima el menor sustraído, sino también sus padres (u otros parientes ante la inexistencia de ellos), en cuanto también protege las relaciones de familia.

Las instituciones del Estado tienen organismos que llevan adelante la tarea de localización y restitución de la identidad de los hijos de personas detenidas-desaparecidas que nacieron en cautiverio durante la última dictadura cívico-militar.

Al respecto, cabe mencionar que, a través de la UFICANTE, unidad especializada de este MPF, se atienden especialmente los casos de apropiación de niños y niñas durante el terrorismo de Estado. Entre sus funciones, se encuentran las de promover denuncias, asesorar y colaborar con fiscalías y juzgados de todo el país, seguir las causas abiertas para que se cumpla el Protocolo aprobado por la resolución de la Procuración General de la Nación, PGN 398/12 y completar los grupos familiares del Banco Nacional de Datos Genéticos, de modo que los análisis de ADN den resultados concluyentes. Su modalidad de trabajo combina la revisión de documentos (partidas de nacimiento, libros de partos e historias clínicas) para detectar casos con los indicadores de sospecha del Protocolo mencionado, la apertura de investigaciones preliminares y audiencias informativas, con las presuntas víctimas a quienes se les ofrece dar voluntariamente una muestra de ADN. Cuando esto no es posible, pide la extracción compulsiva al juez, de acuerdo al art. 218 bis del CPPN.

Así, en la actualidad, esa es la forma de garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de las víctimas de delitos de lesa humanidad en virtud de los compromisos internacionales asumidos de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. En definitiva, se trata de una vía procesal distinta de la sugerida por los peticionantes.

Finalmente, respecto de la medida que solicitaron relativa a la extracción de muestras de ADN sobre determinado grupo poblacional, entiendo que los juzgados intervinientes deberán recabar la opinión de genetistas y otros expertos a los fines de establecer si un análisis masivo y el

cotejo de los perfiles genéticos obtenidos contra los grupos de los familiares resulta una medida idónea para los fines buscados o existen otras alternativas más eficientes, y cómo podrían concretarse.

Es todo cuanto tengo por dictaminar.

Fiscalía Nº 4, 11 de noviembre de 2026.

Y

Javier Augusto De Luca
Fiscal General